



MICHELLE AVILA
MORALES
—ABOGADA—

DOCTORA

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

UTICA-CUNDINAMARCA

jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: DARÍO TRIANA BELTRAN

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCRECIO AVILA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 25851-40-89-001-
2022-00048-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA

YIDI MICHELLE AVILA MORALES, mayor de edad, domiciliada en Utica, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.234.835 de Bogotá y portadora de la T.P.342.486 C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de los señores **Lucio Franco Beltrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.233.045 expedida en Utica y domiciliado en el Municipio de Caparrapí; **Luis Eduardo Franco Beltrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.264.851 expedida en Bogotá D.c y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.c; **Edgar Alfonso Triana Hernández**, identificado con la cedula de

MICHELLE AVILA MORALES
—ABOGADA—
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com



MICHELLE AVILA
MORALES
—ABOGADA—

ciudadanía No. 80.458.575 expedida en Utica-Cundinamarca y domiciliado en el de Municipio de Utica-Cundinamarca; **Blanca Doris Triana Beltrán**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.081.934 expedida en Utica-Cundinamarca y domiciliada en el Municipio de Villeta-Cundinamarca, conforme a los poder que se adjuntan, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor Darío Triana Beltrán ..., persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones Artículo 100-5 C.G.P. y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Artículo 100-9 C.G.P.

En cuanto a la excepción del artículo 100-5 C-G-P-

- En la demanda se indica que el titular de derechos reales principales sujeto a registro del predio a usucapir es fallecido sin que se aporte dicha prueba que la ley ordena y el actor demanda a herederos indeterminados del presunto fallecido (artículo 82-11 C.G.P.); ahora el artículo 375 No.5 C.G.P., (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.
- En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones se sustenta en las siguientes: a la indicada a numeral 1, *solicita al despacho: que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se declare que el señor*

MICHELLE AVILA MORALES
—ABOGADA—
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com



MICHELLE AVILA
MORALES
—ABOGADA—

DARIO TRIANA BELTRÁN adquirió el dominio pleno del bien inmueble: Tipo de predio rural, Determinación: lote de terreno, **área de terreno 24 Ha 9585.3 M²**, Vereda Liberia jurisdicción del municipio de Utica, identificado con cedula catastral No.25-851-00-00-00-0012-0004-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 162-38813 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas – Cundinamarca. A numeral 2: (...) ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia que acoja las pretensiones de la presente **DEMANDA**, en folio de matrícula inmobiliaria 162-38813. A numeral 3: (...) ordénese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre **el área de terreno 24 Ha 9585.3 M²**, los cuales pertenecen al terreno sobre el cual se ejerce la posesión (La Ciénaga) Vereda Liberia jurisdicción del municipio de Utica Cundinamarca.

De donde se colige señora Juez, que si bien es cierto al predio objeto de este proceso se identifica con su folio de matrícula inmobiliaria tal como se ha indicado a hechos y pretensiones de la demanda, mal puede invocar el actor en sus pretensiones como lo hace a la tercera solicitando que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos para que apertura un nuevo folio de matrícula al igual que una nueva cedula catastral, lo que sería procedente si el predio objeto de usucapión formara parte de otro de mayor extensión o formara parte del folio de matrícula ya indicado.

Al estudiar la pretensión No.1 se observa que está mal acumulada teniendo en cuenta que, si bien es cierto, determina el predio por su área no lo

MICHELLE AVILA MORALES
—ABOGADA—
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com



MICHELLE AVILA
MORALES
~~ABOGADA~~

determina por sus linderos requisito fundamental de este tipo de procesos como lo advierte el artículo 375 C.G.P.

- En cuanto a la excepción del artículo 100-9 C.G.P., no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Concordancia artículo 61 C.G.P.

Nótese que si bien es cierto en el certificado especial para proceso de pertenencia se indica que el titular de derechos reales del predio a usucapir es el señor LUCRECIO ÁVILA, en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 162-38813 aparece registrada una venta de DERECHOS HERENCIALES FALSA TRADICIÓN que realiza sobre este inmueble las señoras VILA MURILLO GRACILIANA y AVILA MURILLO VITEVINA A: MURCIA RINCON MARÍA ROSALBINA, persona esta última que en su calidad de compradora de derechos herenciales de este predio debió ser demandada como litisconsorcio necesario con el fin de salvaguardarle sus derechos en este predio.

El texto del artículo 61 C.G.P., obedece principalmente a razones ligadas a la economía procesal, ya que:

“los objetos del litisconsorcio son evitar la duplicidad de litigios, evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional, evitar el mayor costo para las partes, y evitar la posibilidad de dictación de sentencias contradictorias”.

MICHELLE AVILA MORALES
~~ABOGADA~~
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com



MICHELLE AVILA
MORALES
---ABOGADA---

En este sentido, una correcta configuración de la relación procesal permite respetar los principios de bilateralidad y de contradicción, la protección de los derechos de terceros en lo que respecta a la cosa juzgada, evitando, además, que la sentencia se torne en inútil o inoponible.

Al respecto, la dogmática procesal, desarrollando este tema, considera la existencia de supuestos procesales en que el litisconsorcio no responde al simple ejercicio de una facultad del actor, sino que obedece a una situación procesal de la cual depende la eficacia y validez del proceso, que puede devenir en inválido si se omite esta figura.

Por ello, la norma de fondo “exige para la producción de sus efectos iniciar una relación procesal con todos los sujetos que, activa o pasivamente, allí deben ser parte”.

Así, el litisconsorcio necesario, constituye una situación de obligatoriedad que se relaciona con la validez del proceso, pues exige la existencia de una “única relación sustancial para los varios sujetos, que en sede jurisdiccional necesita el concurso de los mismos”.

Por lo anteriormente expuesto estas excepciones están llamadas a prosperar.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en perjuicios y en las demás costas y gastos del proceso.

HECHOS

MICHELLE AVILA MORALES
---ABOGADA---
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com



MICHELLE AVILA
MORALES
—ABOGADA—

PRIMERO: El Señor Darío Triana Beltrán a través de apoderado judicial presentó ante su despacho proceso de pertenencia por la prescripción extraordinaria del dominio con el fin de obtener por este medio la titulación del predio de matrícula inmobiliaria 162-38813, al que concurren mis representados.

SEGUNDO: tal como puede observarse se presentó una ineptitud de la demanda al igual que una indebida acumulación de pretensiones como se expuso ya que estas no guardan la rigurosidad ni la normatividad exigida en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos.

TERCERO: Igualmente no se demandó ni se vinculó a todos los litisconsorcios necesarios como lo ordena la ley, como lo fue no vincular a la señora MURCIA RINCON MARÍA ROSALBINA, que aparece en el certificado de tradición arrojado como fundamento de este proceso, a anotación 2 como compradora de DERECHOS HERENCIALES FALSA TRADICIÓN

CUARTO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones Artículo 100-5 C.G.P., artículo 100-9 C.G.P., no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Concordancia artículo 61 C.G.P.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la señora Juez decretar y practicar, y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

MICHELLE AVILA MORALES
—ABOGADA—
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com



MICHELLE AVILA
MORALES
— ABOGADA —

Las obrantes al expediente y en la demanda lo indicado a hechos y pretensiones.

EN CUANTO, AL INTERROGARIO DE PARTE

Sírvase, señora Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia el demandante, señor **Darío Triana Beltrán**, absuelva el interrogatorio que le practica de manera verbal o escrita en audiencia el que presentare en tiempo en sobre cerrado a efecto de la confesión ficta presunta

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100-5-9 Y 101 C.G.P., y demás normas complementarias ya fines

NOTIFICACIONES

Las partes que obran en el proceso y por mi parte las recibiré en la dirección casa No. 1 manzana No.1 , Barrio la Union –Utica Cundinamarca o al abonado correo electrónico micheavila.97@gmail.com y teléfono 3118034639.

De la señora Juez, comedidamente,

YIDI MICHELLE AVILA MORALES

C.C No. 1.010.234.835 de Bogotá

T.P.342.486 C.S.J

MICHELLE AVILA MORALES
— ABOGADA —
NT.1.010.234.835-5
Tel: 3118034639
micheavila.97@gmail.com